



20141200146233

Bogotá D.C., 25-07-2014

PARA: LAUREANO GÓMEZ MONTEALEGRE
Gerente de Fomento

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Consulta sobre territorios indígenas

Cordial Saludo:

En atención a su memorando radicado bajo el número 20144100121153 por medio del cual consulta si es posible declarar zonas mineras indígenas por fuera de los resguardos constituidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER-, de conformidad con la definición de territorio indígena a que hace referencia el Decreto 2164 de 1995, esta oficina se permite presentar las siguientes consideraciones:

El Código de Minas en el artículo 122 otorgó la potestad a la autoridad minera para señalar y delimitar dentro de los **territorios indígenas**, con base en estudios técnicos y sociales, zonas mineras indígenas para la exploración y explotación de del suelo y subsuelo minero ajustándose a las disposiciones especiales del mismo código para la protección y participación de las comunidades indígenas asentadas en ese territorio.

A renglón seguido, prevé que en el caso de que exista propuesta de particulares en la exploración y explotación de recursos minerales en zonas mineras indígenas, deberá ser resuelta con la participación de los representantes de esas comunidades indígenas, sin perjuicio de la aplicación del derecho de prelación de los

1 Decreto 2164 de 1995 "Artículo 2º. Definiciones. Para los fines exclusivos del presente Decreto, establécense las siguientes definiciones: Territorios indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales".

FIRMA RECIBIDO:

Howes B

FECHA RECIBIDO:

Julio 30/14 12:00



20141200146233

grupos indígenas.

Por su parte, prevé el artículo 123 del Código de Minas que para los efectos de la delimitación de zonas mineras indígenas se entiende por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena, de conformidad con lo establecido en la Ley 21 de 1991 y demás leyes que la modifiquen, amplíen o sustituyan.

Al respecto, la Ley 21 de 1991, en su parte II, establece que la utilización del término “tierras” incluye el concepto de territorio, es decir cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera.

En ese sentido, el Decreto 2164 de 1995, en desarrollo de lo previsto en la Leyes 21 de 1991 y 160 de 1994, complementó la definición de territorios indígenas en el sentido de incluir las áreas que aunque no sean poseídas de forma regular y permanente, constituyen el ámbito tradicional de las actividades sociales, económicas y culturales de una comunidad, parcialidad o grupo indígena. Entendidos estos últimos como el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes, en los términos del artículo 2° del citado Decreto 2164 de 1995.

Así las cosas, los derechos de los pueblos interesados en los recursos naturales existentes en sus tierras deberán ser protegidos de manera especial. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de esos recursos, según lo establecido en el artículo 15 de la Ley 21 de 1991.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la materia, los territorios indígenas comprenden además de la porción de terreno que haya sido titulada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- o la entidad que haga sus veces, aquellas áreas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

Ver entre otras Sentencias Corte Constitucional T-129 de 2011 (3 de marzo) M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-601 de 2011 (10 de agosto) M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-952 de 2010 (25 de noviembre) M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20141200146233

En conclusión, se considera que una vez realizados los estudios técnicos y sociales para la declaratoria de zonas mineras indígenas podrán incluirse la totalidad de los territorios indígenas, definidos en la Ley 21 de 1991 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

En los anteriores términos esperamos haber resuelto las inquietudes planteadas en su memorando, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente



ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: MMMB
Respuesta al memorando: 20144100121153
Revisó: AFVT

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

